

**TURBO – ANTIOQUIA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

Aviso No 010/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCION N° 0090-2026, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 19 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO “RESOLUCION N° 0090-2026” POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO N° 18022025008 MOTONAVE MADELEYNE.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor WILDER ANDRÉS CAVADIA

QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de Capitán de la motonave “MADELEYNE”, matrícula No. CP08-0704; y de manera subsidiaria, al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su condición de Armador y/o Propietario de la referida embarcación, por haber incurrido en infracción a las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, de conformidad con el siguiente código de infracción:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
022	Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta.	0.33

Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Lo anterior, en atención a que la conducta desplegada por los investigados fue debidamente acreditada dentro del proceso administrativo, evidenciándose el incumplimiento de las disposiciones que regulan la seguridad y control de las operaciones marítimas en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

SEGUNDO: IMPONER al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de Capitán de la motonave “MADELEYNE”, matrícula No. CP08-0704; y de manera subsidiaria, al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su condición de **Armador y/o Propietario** de la referida embarcación, una multa equivalente a **cero coma treinta y tres (0.33)** salarios mínimos mensuales legales vigentes (**SMMLV**) para el año **2025**, correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$469.755)**, lo cual equivale a **CUARENTA COMA SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (40,664)** Unidades de Valor Básico (**UVB**), conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a favor del Tesoro Nacional, mediante el Convenio de Recaudo No. 14208 – DIMAR RECAUDO MULTAS, habilitado en la entidad bancaria Bancolombia. En caso de incumplimiento, se procederá al cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, o en la norma que la modifique o sustituya.

TERCERO: EXHORTAR al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de **Capitán** de la motonave “MADELEYNE”, matrícula No. **CP08-0704**, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de **Capitán** de la motonave “MADELEYNE”, matrícula No. **CP08-0704**; y de manera **subsidiaria**, al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su condición de **Armador y/o Propietario** de la referida embarcación, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién**, para que, en el marco de sus competencias, **se abstenga de expedir, tramitar o autorizar solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones** a favor de los titulares de la motonave “MADELEYNE”, matrícula No. **CP08-0704**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 80, literal d), del Decreto Ley 2324 de 1984**, en lo relacionado con el pago de la multa impuesta.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y, Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08**

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

en subsidio, de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). El recurso de reposición deberá interponerse ante este Despacho, y en subsidio el de apelación, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación** del presente acto administrativo, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA TRECE (13) DE JULIO DE 2026.

LA COMUNICACIÓN QUEDARA SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

Fabiana Berrio.

CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN.

Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



RESOLUCIÓN NÚMERO (0090-2026) MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 19 DE JUNIO DE 2026

“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la Investigación Administrativa Sancionatoria identificada con radicado número 18022025008 Motonave “MADELEYNE” matrícula No. **CP08-0704**”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el **numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984**, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene **competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibidem.

De igual modo el **numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009**, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el **artículo 76 del citado Decreto Ley**.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que:

“(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden

ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)” (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 ibidem identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(…) **Artículo 79: Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)*” (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*“(…) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: **aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 “**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MARÍTIMA**” del título 1 “**LÍMITES DE JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO**” del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (**REMAC 2**), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (**REMAC 7**), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que los artículos 7.1.1.1.2.1, prevén:

"(...)" "Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
022	Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta.	0.33

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1º. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2º. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la **Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47, establece las normas generales que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad.

En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por Acto Administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. **Consejo de Estado**, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, **Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00**, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"
(Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la **Autoridad Marítima Nacional**, procedió a iniciar la **Actuación Administrativa de Formulación de Cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante**, mediante **Auto de fecha 11 de marzo de 2025**, en contra del señor **WILDER ANDRES CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045500067, en su calidad de **Capitán** de la motonave **"MADELEYNE"**, matrícula No. **CP08-0704**, y de manera subsidiaria contra el señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3353819, en su calidad de **Armador** y/o **Propietario** de la citada motonave.

La presente actuación administrativa se adelantó conforme a lo previsto en el **Decreto Ley 2324 de 1984**, particularmente en lo relacionado con la **potestad sancionatoria de la Dirección General Marítima**, la cual faculta a dicha autoridad para investigar y sancionar las infracciones a las normas de marina mercante, garantizando en todo momento la observancia del **debido proceso administrativo**.

En cumplimiento de lo anterior, mediante los **Oficios No. 18202500300 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA y No. 18202500301 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA** del 26 de marzo de 2025, se citó a los mencionados investigados con el fin de surtir la **notificación personal del Auto de Formulación de Cargos**, dentro de la Investigación Administrativa por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante No. **18022025008**, en los términos previstos en los artículos **47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)**.

Posteriormente, el día **15 de abril de 2025**, el señor **WILDER ANDRES CAVADIA QUIROZ**, en su calidad de Capitán, fue **debidamente notificado de manera personal**, tal como consta en la diligencia obrante a folio 12 del expediente administrativo, cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que rigen las actuaciones administrativas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En cuanto al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se procedió a realizar la **notificación por aviso**, mediante el **Aviso No. 04/2025 del 05 de mayo de 2025**, entendiéndose surtida el día **12 de mayo de 2025**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 69 del CPACA**, garantizando de esta manera la eficacia de la comunicación del acto administrativo.

Con posterioridad, mediante **Auto del 14 de mayo de 2025**, este Despacho ordenó la **apertura del período probatorio**, fijando un término de **diez (10) días hábiles**, en concordancia con las disposiciones del **CPACA en materia probatoria**, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los investigados.

Dicha decisión fue **notificada electrónicamente** al señor **WILDER ANDRES CAVADIA QUIROZ** el día **27 de mayo de 2025**, al correo electrónico sterlingandres@gmail.com previa autorización expresa del interesado, en los términos del **artículo 56 del CPACA**, el cual regula la validez de las notificaciones por medios electrónicos.

Por su parte, el señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO** fue notificado mediante **Aviso No. 09/2025 del 10 de junio de 2025**, entendiéndose surtida la notificación el día **17 de junio de 2025**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 69 ibídem**.

Una vez vencido el período probatorio, y constatado que los investigados **no presentaron escrito de descargos ni solicitaron o allegaron pruebas**, este Despacho expidió el **Auto de fecha 29 de agosto de 2025**, mediante el cual se corrió **traslado para alegatos de conclusión**, otorgando un término de **diez (10) días hábiles**, conforme a lo establecido en el **artículo 48 del CPACA**, garantizando así la última oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa.

Igualmente, mediante la **Comunicación No. 019/2025 del 29 de septiembre de 2025**, se procedió a la **publicación en la página web de la Dirección General Marítima**, en el apartado de notificaciones jurídicas – Comunicaciones, del **Oficio No. 1820250847 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA del 04 de septiembre de 2025**, a través del cual se informó al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO** sobre el auto que corrió traslado para alegatos de conclusión, quedando **comunicado a través de aviso el 06 de octubre de 2025**, en cumplimiento de las reglas de notificación subsidiaria.

De igual forma, mediante la misma **Comunicación**, se procedió a la **publicación en la página web de la Dirección General Marítima**, en el apartado de notificaciones jurídicas – Comunicaciones mediante el **Oficio No. 1820250851 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA del 05 de septiembre de 2025**, se comunicó dicha actuación al señor **WILDER ANDRES CAVADIA QUIROZ**, remitiéndose al correo electrónico autorizado el día **06 de marzo de 2026**, en observancia de los principios de publicidad, eficacia y economía procesal.

Por otro lado, en el Auto de Apertura de Investigación Administrativa y Formulación de Cargos de fecha 11 de marzo de 2025, en su artículo quinto se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO: CITESE a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos objeto de la presente investigación, a la siguiente persona: WILDER ANDRES CAVADIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

1045500067, en su calidad de Capitán de la motonave “MADELEYNE”, matrícula No. **CP08-0704**” (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda**, en sentencia de segunda instancia de fecha primero (1) de septiembre de 2016, radicación No. **73001-23-33-000-2013-00436-01(1777-14)**, se precisó lo siguiente:

“La versión libre no constituye un medio de prueba, sino un derecho del investigado que puede ejercer, o no, antes de proferirse el fallo de primera instancia. En consecuencia, es asimilable a los demás derechos procesales previstos en la normatividad vigente. Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 130 de la misma Ley, que enumera los medios de prueba admisibles en el proceso disciplinario, sin incluir la versión libre. Tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han señalado que la versión libre es únicamente un mecanismo que permite al investigado exponer su apreciación de los hechos objeto de investigación, sin que pueda recibirse bajo la gravedad de juramento. Asimismo, se ha reiterado que no se requiere defensa técnica (asistencia de abogado) para su práctica, ya que, a diferencia del ámbito penal, no constituye un requisito para la validez de su comparecencia. La versión libre, al no ser un medio de prueba, se rinde de manera voluntaria, sin juramento y bajo la garantía de no autoincriminación”.(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, este Despacho **advierte que la citación a rendir versión libre no constituye una carga procesal obligatoria para el investigado**, sino el reconocimiento de una **facultad o derecho de carácter voluntario**, propio de las garantías del debido proceso.

En atención a lo expuesto, se concluye que resultaba improcedente exigir la comparecencia del señor **WILDER ANDRES CAVADIA QUIROZ**, en la medida en que, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, la versión libre es una prerrogativa del investigado y no un mecanismo probatorio ni una exigencia procesal.

No obstante, y en garantía del **derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el CPACA**, debe precisarse que, tal como lo establece la sentencia anteriormente citada, **“La versión libre no constituye un medio de prueba, sino un derecho del investigado que puede ejercer, o no, antes de proferirse el fallo de primera instancia”**, sin que en el presente caso se evidencie que el investigado haya ejercido dicho derecho, toda vez que **no compareció ante la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién**, ni allegó manifestación alguna a través de los medios electrónicos dispuestos para ello; a fin de ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, resulta procedente efectuar las siguientes consideraciones:

Mediante el **Reporte de Infracciones No. 13712**, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), allegado a esta Capitanía de Puerto el día treinta y uno (31) de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

enero de dos mil veinticinco (2025), a través del Oficio No. **20250011870033531 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA 29.57**, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), con radicación interna No. **182025100190**, suscrito por el Teniente de Corbeta **LUNA NAVARRO SERGIO ANDRES**, en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, se informó sobre la presunta comisión de una infracción por parte del señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su condición de Capitán de la motonave “**MADELEYNE**”, matrícula No. **CP08-0704**.

De acuerdo con el referido reporte, la presunta infracción tuvo lugar en las coordenadas geográficas Latitud **08°4.033' Norte** y Longitud **76°44.088 Oeste**, específicamente en el Muelle de Guardacostas del Urabá. En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las competencias asignadas a esta Autoridad Marítima, se dispuso la apertura de **Investigación Administrativa Sancionatoria** por la presunta infracción a las normas de marina mercante.

La actuación administrativa fue radicada bajo el No. **18022025008**, con fecha once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025). En garantía de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, este Despacho procedió a citar a los investigados con el fin de surtir la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, mediante los Oficios No. **18202500300** y **18202500301 MD-DIMAR-CP08-JURÍDICA**, ambos de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dirigidos al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, en su calidad de Capitán, y de manera subsidiaria al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su calidad de Armador y/o Propietario de la citada motonave.

Es oportuno precisar que, desde el inicio del presente trámite, se ha dado cumplimiento estricto a las disposiciones procedimentales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente a lo previsto en la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**. En consecuencia, todas las actuaciones y comunicaciones han sido debidamente efectuadas, garantizando en todo momento los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y publicidad.

Ahora bien, dentro del trámite administrativo se evidenció una inconsistencia de carácter meramente formal relacionada con la identificación de la matrícula de la motonave, toda vez que en algunos documentos —especialmente en el auto de cargos y en las citaciones— se consignó la matrícula “**CP05-0704**”, cuando la correcta corresponde a “**CP08-0704**”, tal como se encuentra registrado en el Reporte de Infracción que dio origen a la actuación.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha irregularidad no tiene la entidad suficiente para viciar la actuación administrativa. En efecto, conforme a la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, en particular la Sentencia No. 2017-00985 de 2021, la figura de la **conducta concluyente** constituye un mecanismo idóneo para subsanar irregularidades formales en la notificación, en la medida en que:

“La conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado (...).”

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado que para la configuración de esta figura es necesario que el administrado exteriorice su conocimiento del acto, bien sea a través de su actuación dentro del proceso o mediante la interposición de los recursos procedentes.

Por su parte, la **Corte Constitucional**, en la Sentencia **C-097 de 2018**, ha equiparado los efectos de la notificación por conducta concluyente a los de la notificación personal, al indicar que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”.

Así mismo, la **Corte Constitucional** en el Auto **A-739 de 2024**, precisó que esta figura permite establecer el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del sujeto procesal.

En el caso concreto, se advierte que, pese al error material en la matrícula, existe plena identidad del objeto de investigación —la motonave “**MADELEYNE**”—, así como claridad respecto de los hechos investigados, lo cual permite concluir que no se generó confusión alguna ni se vulneró el derecho de defensa del investigado.

En este contexto, y atendiendo a que lo determinante en materia de notificaciones es el conocimiento efectivo del acto y no la estricta formalidad, se concluye que la inconsistencia advertida ha quedado superada bajo la figura de la conducta concluyente, sin que se configure vicio que afecte la validez de la actuación.

En cuanto al análisis probatorio, la presente investigación se fundamenta en los hechos descritos por el Teniente de Corbeta **LUNA NAVARRO SERGIO ANDRES**, quien informó que la motonave “**MADELEYNE**” matrícula No. **CP08-0704** fue sorprendida siendo remolcada sin contar con la autorización correspondiente ni con los documentos exigidos para la navegación.

De las actuaciones obrantes en el expediente se evidencia que la embarcación se encontraba siendo remolcada sin autorización de la Capitanía de Puerto, circunstancia que configura una infracción a las disposiciones que regulan la actividad marítima en aguas jurisdiccionales colombianas.

En este sentido, es preciso recordar que el cumplimiento de los requisitos técnicos, operativos y documentales constituye una obligación ineludible para capitanes, armadores y operadores de naves, conforme a lo dispuesto en el **Decreto Ley 2324 de 1984**, particularmente en su artículo 5 y normas concordantes, las cuales imponen el deber de acatar las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional.

Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, valorado conforme a los principios de legalidad, necesidad y pertinencia de la prueba, este Despacho concluye que se configura una infracción al Reglamento Marítimo Colombiano **REMAC 7**, específicamente al código de infracción No. **022**, consistente en:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

“Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta.”

La conducta atribuida al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ** se encuentra debidamente acreditada, evidenciándose una vulneración a los principios de legalidad, seguridad y control que rigen la actividad marítima.

Finalmente, cabe destacar la importancia del acervo probatorio como fundamento esencial de toda actuación administrativa sancionatoria, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011. En este sentido, tanto el **Consejo de Estado** como la **Corte Constitucional** han reiterado que la prueba constituye el soporte indispensable para la adopción de decisiones debidamente motivadas y ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Capitán de Puerto de Urabá y del Darién**, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el ordenamiento jurídico colombiano, en especial las previstas en el **Decreto Ley 2324 de 1984**, procederá a adoptar la correspondiente decisión administrativa, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad marítima y la seguridad en la navegación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de **Capitán de la motonave “MADELEYNE”**, matrícula No. **CP08-0704**; y de manera **subsidiaria**, al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su condición de **Armador y/o Propietario** de la referida embarcación, por haber incurrido en infracción a las disposiciones contenidas en el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7**, de conformidad con el siguiente código de infracción:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
022	Remolcar a otra embarcación sin las medidas de seguridad apropiadas, o cuando las condiciones de la nave no lo permiten, excepto en caso de emergencia manifiesta.	0.33

Lo anterior, en atención a que la conducta desplegada por los investigados fue debidamente acreditada dentro del proceso administrativo, evidenciándose el incumplimiento de las disposiciones que regulan la seguridad y control de las operaciones marítimas en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

SEGUNDO: IMPONER al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de **Capitán** de la motonave **“MADELEYNE”**, matrícula No. **CP08-0704**; y de manera **subsidiaria**, al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

condición de **Armador y/o Propietario** de la referida embarcación, una multa equivalente a **cero coma treinta y tres (0.33)** salarios mínimos mensuales legales vigentes (**SMMLV**) para el año **2025**, correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$469.755)**, lo cual equivale a **CUARENTA COMA SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (40,664)** Unidades de Valor Básico (**UVB**), conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a favor del Tesoro Nacional, mediante el Convenio de Recaudo No. 14208 – DIMAR RECAUDO MULTAS, habilitado en la entidad bancaria Bancolombia. En caso de incumplimiento, se procederá al cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, o en la norma que la modifique o sustituya.

TERCERO: EXHORTAR al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de **Capitán** de la motonave “**MADELEYNE**”, matrícula No. **CP08-0704**, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILDER ANDRÉS CAVADIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.500.067, en su calidad de **Capitán** de la motonave “**MADELEYNE**”, matrícula No. **CP08-0704**; y de manera **subsidiaria**, al señor **WILLIAM RODOLFO RUBIO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.353.819, en su condición de **Armador y/o Propietario** de la referida embarcación, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién**, para que, en el marco de sus competencias, **se abstenga de expedir, tramitar o autorizar solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones** a favor de los titulares de la motonave “**MADELEYNE**”, matrícula No. **CP08-0704**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 80, literal d), del Decreto Ley 2324 de 1984**, en lo relacionado con el pago de la multa impuesta.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA)**. El recurso de reposición deberá interponerse ante este Despacho, y en subsidio el de apelación, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación** del presente acto administrativo, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbo

Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

